

AUTO N. 01534

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación N° 0008 del día 12 de noviembre de 2013, la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA), practicó diligencia de Decomiso de un envío por correo de **dos (02) apófisis cornuales (cuernos) con parte del cráneo de un espécimen de la especie VENADO (Odocoileus sp.)**, enviado por el señor **WILLIAM GÓMEZ**, por no contar con salvoconducto único de movilización nacional – SUNM, que autorizara la movilización legal de estos especímenes.

Que el paquete enviado contaba la siguiente información:

Nombre del remitente: William Gómez
CC. Sin datos
Número telefónico 3059448081
Ciudad Sin Datos
Nombre del destinatario: William Gómez — Liliana Arango
CC. Sin datos
Número telefónico 2554553
Ciudad Medellín (Antioquia)
Dirección Carrera 52 No 13 Sur- 20 Guayabal/Medellín (Antioquia)

Que, de acuerdo con el acta presentada por la Policía Fiscal y Aduanera, (POLFA), la incautación del mencionado subproducto se llevó a cabo porque el envío, no estaba acompañado con el respectivo salvoconducto de movilización requerido para su transporte.

Una vez analizada la información aportada se encontró que no es posible identificar e individualizar a los presuntos infractores.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer *“seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa”* al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

“Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

Del caso en concreto

Que mediante Acta de Incautación N° 0008 del día 12 de noviembre de 2013, la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA), practicó diligencia de Decomiso de un envío por correo de **dos (02) apófisis cornuales (cuernos) con parte del cráneo de un espécimen de la especie VENADO (Odocoileus sp.)**, enviado por el señor **WILLIAM GÓMEZ**, con destino a él mismo y a una tercera persona.

Que teniendo en cuenta que el acta de incautación **N° 0008 del día 12 de noviembre de 2013**, adolece de información completa que permita la identificación del presunto infractor y a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso, no le queda otra opción a esta Dirección, sino decretar el Archivo del presente trámite.

Que es pertinente precisar, que la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 17 hace referencia al mecanismo de la Indagación preliminar, la cual tiene por objeto establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar a ello.

Que en el presente asunto, al evidenciarse la ausencia de la información que permitiera la identificación del presunto infractor, la mejor opción por parte de la Autoridad Ambiental consistía en proceder con la apertura de una Indagación Preliminar, para lo cual contaba con un término de seis (6) meses, mandato que no fue asumido en su debida oportunidad por parte de la Entidad.

Que de conformidad con la información obrante en el expediente físico, a la fecha han transcurrido más de 9 años sin que se haya identificado el presunto infractor, por ende, atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2014-4559**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que los procesos sancionatorios ambientales en el derecho colombiano se constituyen como una garantía jurídica por medio del cual se busca la preservación del medio ambiente y los recursos naturales en cumplimiento de los fines esenciales del Estado y de la responsabilidad que le ha sido atribuida.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **Ordenar** el Archivo del Expediente **SDA-08-2014-4559**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **WILLIAN GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

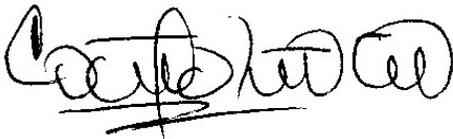
ARTÍCULO TERCERO: **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2014-4559

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|-------------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| JUAN PABLO ROJAS MEDINA | C.C: 74369474 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2021-0071 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 24/05/2021 |
|-------------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------|-------------------------------|------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C: 79724443 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 24/05/2021 |
|--------------------------------|---------------|----------|-------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: 80016725 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 26/05/2021 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|



SECRETARÍA DE
AMBIENTE